**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:** MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0085/2019

Ciudad de México, a cuatro de septiembre dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.DP.0085/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El 9 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0321500064919**, mediante la cual se requirió copia certificada de la siguiente información:

> **Descripción completa de la solicitud:** "solicito se me expida copia certificada de mi formato único de personal de movimiento del 1 de enero de 2019 a la actualidad el cual obra en mi expediente laboral.
>
> CLAVE DE PAGO […]
> NUMERO DE EMPLEADO […]
> ADSCRIPCIÓN JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NÓMINAS" (sic)
>
> **Medios de Entrega:** "Copia certificada"

**II.** El 30 de mayo de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al particular la ampliación del plazo de respuesta a su solicitud, mediante el oficio SSPDF/UT/1727/2019, de esa misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

> "…
> Me refiero a su solicitud de Acceso a **Datos personales**, la cual se tuvo por presentada en fecha **09** de **mayo** del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0321500064919 mediante la cual solicitó:
>
> [Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]
>
> Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en atención a la petición realizada vía correo electrónico por la Subdirección de Administración de Capital Humano, hago de su conocimiento que, se amplía el término para la entrega de la misma por 15 días hábiles más, quedando como fecha de respuesta el día 20 de junio del año en curso.
> …" (sic)

**III.** El 14 de junio de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al particular que la respuesta a su petición le será entregada en su Oficina de Información Pública, previa acreditación de su personalidad por medio de una identificación oficial, haciéndosele notar que debía presentarse en dicha oficina en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la notificación del aviso de presentación para entrega de información.

**IV.** El 20 de junio de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto, vía correo electrónico, el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a datos personales, en el que se hizo valer lo siguiente:

> **6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**
> "Se me esta negando la informacion solicitada indicando que no se encontro el formato único de movimientos de personal de la plaza que indica mi talon de pago el cual se anexa" (sic)
>
> **7. Razones o motivos de la inconformidad:**
> "Se me esta negando la informacion solicitada indicando que no se encontró el FUMP" (sic)

El recurrente adjuntó a su recurso los siguientes documentos:

- Oficio SSPDF/UT/1863/2019, de fecha 12 de junio de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al recurrente, por el que se da respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

> "…
> En relación con su solicitud de acceso a Datos Personales, de fecha 09 de mayo del año en curso registrada con el folio INFOMEX 0321500064919, mediante la cual solicitó:
>
> [Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]
>
> Con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 49 y 76, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le informo que se le hará entrega en sobre cerrado copia simple del oficio de respuesta de la Subdirección de Administración de Capital Humano, signado por la Lic. Edith Margarita López Martínez, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sita en calle Xocongo No. 65, piso 8, Col. Tránsito, C.P. 06820, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.
> …" (sic)

- Oficio SACH/05348/2019, del 11 de junio de 2019, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano y, dirigido al particular en los siguientes términos:

> "…
> Hago referencia a su oficio SSPDF/UT/1289/2019, mediante el cual se remite la solicitud de "Datos Personales" recibida vía Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con número de folio 0321500064919 y con el cual el C. (…), solicita la siguiente información:
>
> [Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]
>
> Al respecto le informo que una vez analizada la solicitud de información pública, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en el expediente personal de la solicitante, no se encontró el Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) con las características que refiere el C. (…), razón por la cual nos encontramos sin posibilidad de atender los rubros de la solicitud, encontrándose el expediente para su consulta en el Archivo Único de Personal de este organismo, para que el solicitante si desea hacerlo, constate el o los FUMP existentes en su expediente personal.
> …" (sic)

- Comprobante de percepciones y deducciones número 2019417, expedido por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en favor del recurrente, respecto del periodo de pago que comprendió el 01 de junio de 2019 al 15 de junio de 2019.

**V.** El 25 de junio de 2019, se previno a la parte recurrente en razón de que su recurso no cumplía con lo establecido en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en el artículo 93 de la misma Ley mencionada, se le requirió para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención, remitiera copia (simple o digital) legible y por ambos lados, de su identificación oficial a fin de acreditar su identidad como titular de los datos personales requeridos.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión será desechado.

**VI.** El 19 de agosto de 2019, se notificó a la parte recurrente, al correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones, la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha 25 de junio de 2019.

**VII.** A la fecha de emisión de la presente resolución la promovente no desahogó la prevención realizada por parte de este Instituto.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente, se advirtió que el particular solicitó de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, le expidiera copia simple de su formato único de personal de movimiento del 1 de enero de 2019 a la fecha en que presentó su solicitud.

En respuesta, el sujeto obligado informó al particular que no se encontró el Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) con las características que refiere en su solicitud, invitándosele a consultar su expediente personal en el Archivo Único de Personal de dicho organismo.

Inconforme, el particular interpuso el presente medio de impugnación, manifestando lo siguiente:

> **6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**
> "Se me esta negando la informacion solicitada indicando que no se encontro el formato único de movimientos de personal de la plaza que indica mi talon de pago el cual se anexa" (sic)
>
> **7. Razones o motivos de la inconformidad:**
> "Se me esta negando la informacion solicitada indicando que no se encontró el FUMP" (sic)

Una vez interpuesto el presente medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con el requisito establecido en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de

la Ciudad de México, toda vez que el particular omitió acompañar constancia alguna tendiente a acreditar su personalidad como titular de los datos personales, por lo que se consideró pertinente prevenir a la parte recurrente, con fundamento en el artículo 93, párrafo segundo, de dicha Ley.

Bajo esas circunstancias, se tiene que el **19 de agosto de 2019**, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención descrito en el resultando V de esta resolución, en la cuenta de correo electrónico señalada para recibir todo tipo de notificaciones, con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención dentro del plazo de 5 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

El término señalado comenzó a computarse el **20 de agosto de 2019** y **feneció el 26 de agosto de 2019**, descontándose los días 24 y 25 de agosto del año en curso, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* de aplicación supletoria en la materia.

Al respecto es importante citar los artículos 92, 93 y 99 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, los que establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

> ***Artículo 92.*** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*
> *[…]*
> *VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*
> *[…]*
> ***Artículo 93.*** *Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*
>
> *El titular contará con un* ***plazo de cinco días****, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de* ***no cumplir con el requerimiento****,* ***se desechará el recurso de revisión****.*
> *[…]*
> ***Artículo 99.*** *Las resoluciones del Instituto podrán:*
> *I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;*

De las disposiciones en cita, se desprende que se puede prevenir al particular para que subsane las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, éste tendrá un plazo de cinco días hábiles para manifestarse, y una vez transcurrido dicho plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención dentro del plazo establecido en el artículo 93** de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,* **resulta ineludible desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se desecha el recurso de revisión interpuesto por el particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

**CUARTO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en sesión celebrada el 04 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/ÁECG